

137-A-20

0070068

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y veinte minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (fs. 4 y 5) se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibió informe del Director Nacional de la Policía Nacional Civil (PNC), con la documentación adjunta (fs. 7 al 67).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se investiga al inspector _____, Jefe de la Subdelegación de Olocuilta, departamento de La Paz, pues el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve habría ordenado al agente _____ junto con el Subteniente _____ realizar una diligencia personal del primero en la Colonia Brisas de la Paz, particularmente, traer dos bolsas con mango panadés en el vehículo con número de equipo 08-2406, propiedad de la PNC, situaciones que han ocurrido con frecuencia en otras ocasiones.

II. Ahora bien, según el informe y la documentación remitida por el Director General de la PNC, se ha determinado que:

i) Desde el diez de febrero de dos mil dieciséis al doce de febrero de dos mil diecisiete, el inspector _____ estuvo destacado en la Subdelegación de Olocuilta, departamento de La Paz y del trece de febrero de dos mil diecisiete al seis de octubre de dos mil veinte en la Subdelegación de Zacatecoluca, de ese mismo departamento (f. 8).

ii) Desde el año dos mil trece hasta el mes de abril de dos mil dieciocho, dicho señor desempeñó funciones de Subjefatura en la Delegación de Zacatecoluca, y en ese mismo mes fue trasladado como Jefe a la Subdelegación de Olocuilta, donde actualmente está destacado (f. 8).

iii) Hasta el ocho de octubre de dos mil dieciocho, el señor _____ estuvo destacado en la Subdelegación de Olocuilta, y fue trasladado a la Subdelegación de Zacatecoluca, donde a la fecha del informe se desempeñaba como Agente Operativo (f. 8).

iv) Desde el mes de octubre de dos mil ocho, el vehículo con número de Equipo LV08-2406 se encuentra asignado a la Delegación La Paz, (f. 8), lo cual se verifica en el detalle de la flota vehicular de folios 31.

v) Según el informe remitido por el Director General de la PNC, la Sección de Investigación Disciplinaria de dicha institución, no cuenta con informes que indiquen el mal uso de vehículos institucionales, por parte del señor _____.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, se establece que desde el mes de abril de dos mil dieciocho, el señor

labora como Jefe de la Subdelegación de Olocuilta de la PNC, y que según la sección de investigación Disciplinaria de dicha institución no se ha iniciado ninguna acción administrativa o disciplinaria en contra de él, por el supuesto uso indebido de vehículos nacionales, asimismo, se verifica que el vehículo con número de Equipo LV08-2406 se encuentra asignado a la Delegación La Paz.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener *“b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)”*.

En ese sentido, se advierte que los datos proporcionados en el aviso y los obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para considerar la posible transgresión destacada en la fase liminar de este procedimiento, por parte del señor

, pues no se cuenta con elementos que reflejen que dicho señor durante el período comprendido entre el día diez de febrero de dos mil dieciséis y el seis de octubre de dos mil veinte, particularmente el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, haya utilizado para fines no institucionales el vehículo con número de Equipo haciéndose acompañar por personal subalterno, pues si bien en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, emitida por la Unidad de Control de la PNC, la cual dio origen al presente aviso, se señala que se informó a la Inspectoría General de Seguridad Pública sobre el comportamiento del señor, según el informe del Director General no se ha iniciado ningún procedimiento disciplinario contra dicho inspector, por lo que no se ha logrado establecer que la conducta atribuida haya sido reiterada.

En definitiva, dada la falta de elementos que revelen un posible incumplimiento del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, resulta imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN